

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**F.M.S.C. C/ A.J.C. S/ ALIMENTOS**", (RO-00467-F-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos para el tratamiento del recurso concedido en fecha 13/4/26 contra la resolución dictada de fecha 9/3/26, con escrito de interposición del recurso en el PUMA de fecha 9/4/26.-

1.- La [resolución recurrida](#) surge del hipervínculo, y en lo sustancial decía "... Manifiesta la progenitora que el alimentante desempeña tareas en la empresa Kleppe. Por su parte, la actora trabaja en atención al público en Valentino. Desde la separación con el Sr. A. cubre todos los gastos de su hijo G., ya que el progenitor no cree necesario contribuir con los gastos. Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia. Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia. "No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, Régimen Jurídico de alimentos, Astrea, párr. 385). El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado. En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por

la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (1 hijo), su edad (4 años) y sin otros elementos para valorar fíjase en carácter de cuota alimentaria provisoria el 20% del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. J.C.A. - DNI 2., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma equivalente al 80% SMVM. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación....”.- ANGELA SOSA. Jueza de Familia subrogante.-

2.- La apelación planteada ha sido fundada como surge del hipervínculo. En lo esencial, decía “... 2.- FUNDAMENTO: A.- PRIMER AGRAVIO: Al momento del dictado de la resolución cautelar, la jueza de primera instancia desconocía que entre las partes habíamos suscripto un acuerdo que determinada la forma de asumir la obligación alimenticia con relación a nuestro hijo, toda vez que en el escrito de demanda no se informa de manera clara sobre la existencia de este acuerdo y, nada dice sobre su contenido. En base a este desconocimiento, la sentencia recurrida no tiene en cuenta el acuerdo celebrado por las partes en fecha 28/05/2025 (hace menos de un año) en el Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) de la ciudad de General Roca (Leg. 00846-CGR-25). Allí se estableció el cuidado personal del niño G. y también se acordó sobre la prestación alimentaria. Con relación a la obligación alimentaria, se estableció el pago en especie de las necesidades alimenticias de nuestro hijo, asumiendo cada uno los gastos cuando se encuentra a su cuidado. Esto se estableció de esta manera en función de la distribución de los tiempos de cuidado y los ingresos y egresos de cada progenitor (la Sra. F. tiene trabajo estable, con ingresos más elevados que los míos y no abona alquiler, gastos que yo sí tengo a mi cargo). De esta manera, la resolución apelada no considera los antecedentes familiares y lo acordado por las partes, imponiendo una forma de asumir la responsabilidad alimentaria que no concuerda con la organización

familiar prevista. Lo establecido en el convenio fue efectivamente cumplido hasta el mes de diciembre de 2025, oportunidad en que la actora decidió interrumpirlo de manera unilateral, luego de un viaje a Las Grutas y en un momento en que yo estuve con problemas de salud por una fractura que tuve en las costillas. En la actualidad el régimen se está retomando progresivamente y reclamaré su cumplimiento judicialmente en caso de persistir con conductas obstructivas que ocurrieron durante los meses de verano, por lo que no existen motivos que justifiquen dejar sin efecto lo convenido, siendo mi intención ocuparme del cuidado de mi hijo tal como está determinado en el acuerdo. Este acuerdo fue acompañado por esta parte al momento de contestar demanda. No hay motivo para dejar sin efecto lo acordado entre las partes, por lo cual corresponde mantener las obligaciones allí estipuladas. B.- SEGUNDO AGRAVIO: Tal como fuera anticipado en el escrito de interposición del recurso de apelación, la sentencia no tuvo en cuenta mi situación laboral, la que difiere de lo relatado por la Sra. F. en su demanda. Me desempeño como empleado temporario en la empresa Kleppe S.A., en el sector de planta frigorífica, con la categoría de peón de mantenimiento (Legajo 3864). Se trata de una actividad temporaria, que desarrollo en época de empaque (aproximadamente entre noviembre y abril, según el año, con mayor o menor intensidad en cada uno de los meses de trabajo) y el tiempo de empleo varía según los años, una cuestión de conocimiento público porque esto es normal en la actividad frutícola. El tipo de empleo determina mis haberes porque dependen de varios factores, tales como el turno de trabajo, la cantidad de días trabajados el mes, si se trabaja fines de semana o feriados, si hay otras extras y qué tipo de tareas tengo a cargo, ya que dentro de mi área no siempre tengo las mismas tareas asignadas y eso también modifica mis haberes. De esta manera, en esta temporada (que fue muy corta porque la empresa perdió mucha fruta por el granizo que afectó a muchas de las chacras del Valle Medio) tuve uno de los sueldos que fue cercano a los \$ 2.000.000 y en los otros meses no llegó ni a la mitad de esa suma. Usualmente, el ingreso de la temporada es mi resguardo económico para transitar otros meses del año en donde no trabajo para la empresa. Cuando estoy sin trabajo en Kleppe hago changas, pero siempre está supeditado al llamado que pueda recibir por parte de la empresa. Los ingresos que obtengo por esos otros trabajos informales son inferiores a lo que gano en los meses de temporada, siempre y cuando la temporada sea buena, algo que no ocurrió este año ya que el ingreso total de la temporada fue muy bajo en comparación con otros años. La Sra. F. informó que mis ingresos son superiores a los \$ 2.500.000

mensuales, pero esto no coincide ni siquiera con lo que obtengo en el mes que recibo la remuneración más alta durante la temporada. Cuando se dictó la cautelar, no había ninguna documentación que pudiera dar cuenta de esta afirmación y la documental que agregué al contestar demanda permite acreditar que los dichos de la demanda carecen de sustento (al dictarse la cautelar no había ninguna prueba que permitiera acercarse a esta afirmación, solo surge de los dichos de la actora, los que tampoco coinciden con los montos de haberes que surgen de los convenios colectivos). C.- TERCER AGRAVIO: El tercer agravio está relacionado con el desconocimiento de mi otro hijo, J.A.A., respecto de quien también debo cumplir con obligación alimentaria, en razón de su edad por cuanto es menor de 21 años. Se encuentra vigente una cuota alimentaria que abono a través del descuento que se realiza en el recibo de haberes de mi progenitora. Esta modalidad de pago se organizó de esta manera como una forma de asegurar el depósito de la cuota antes de la fecha de vencimiento y previendo que en gran parte del año mis ingresos son irregulares y no siempre dispongo de dinero los primeros días del mes. Sin perjuicio de la forma en que se satisface esta obligación, lo cierto es que tengo a cargo una obligación idéntica a la aquí reclamada y que obliga a su satisfacción con mis ingresos. Esto también se tuvo en cuenta cuando se hizo el acuerdo con la Sra. F. porque de los dos progenitores de G. soy el único que tiene otro/a hijo/a a su cargo. El dato de la existencia de otro hijo que recibe una prestación alimentaria fue omitido en la demanda y, por ello, no se tuvo en cuenta cuando se dictó la resolución apelada.....”-

3.- La parte actora ha contestado los agravios, diciendo en lo sustancial que “... II.b.).1.- Solicita rechazo in limine. Ausencia de gravamen. Incongruencia recursiva.- Previo a todo y desde ya se solicita el rechazo in limine de la apelación interpuesta en la medida que surge de la presentación de fecha 13.04.2026 (Movimiento de Sistema N.º E0008) que la recurrente se agravia de la resolución de alimentos provisorios en la medida que sostiene “(...)La sentencia recurrida fija la cuota alimentaria provisorio por el monto equivalente al 150% del valor del salario mínimo, vital y móvil, siendo materia de agravio los siguientes punto(...)”.- Más sin embargo la resolución de alimentos provisorios oportunamente dispuso “(...)fíjase en carácter de cuota alimentaria provisorio el 20% del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. J.C.A. - DNI 2., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor

de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma equivalente al 80% SMVM(...).- De este modo, el recurso interpuesto evidencia una manifiesta incongruencia recursiva, toda vez que la apelante identifica como agravio de su presentación la supuesta fijación de una cuota alimentaria provisoria equivalente al 150% del Salario Mínimo Vital y Móvil, extremo que no surge de la resolución atacada. Por el contrario, el decisorio estableció una cuota equivalente al 20% de los ingresos del alimentante, fijando únicamente un piso mínimo del 80% del SMVM.- En tales condiciones, los restantes argumentos introducidos por la recurrente (relativos a la falta de valoración del acuerdo de partes, la situación económica del demandado y la existencia de otro hijo con derecho alimentario) no constituyen agravios autónomos, sino meros fundamentos mediante los cuales la apelante pretende sostener una premisa recursiva inexistente, esto es, la falsa afirmación de que el Juzgado de Primera Instancia habría fijado una cuota alimentaria provisoria equivalente al 150% del SMVM.- ... II.b.).2.- Contesta Memorial.- ... II.b.).2.i.- CONTESTA: Primer Agravio.- Que, en primer lugar, el agravio articulado por la contraparte no puede prosperar, toda vez que el acuerdo al que alude la demandada no se está cumpliendo, circunstancia que priva al mismo de toda virtualidad jurídica como sustento de la pretensión recursiva intentada. En consecuencia, mal puede la apelante invocar un convenio cuya inobservancia motivó precisamente la necesidad del dictado de la cuota alimentaria provisoria aquí cuestionada.- Es la propia recurrente quien reconoce que el régimen de comunicación se suspendió desde diciembre del año 2025.- Que si bien no es verdad que el incumplimiento del acuerdo haya respondido a una determinación de esta parte, lo cierto es que el mismo en los hechos jamás se cumplió y por ello también se inició este expediente frente a la necesidad de cubrir las necesidades de nuestro hijo.- Tenga presente SS. que esta parte al interponer la demanda, indico que: "(...)lo cite a mediación y acordamos un régimen de comunicación en el cada uno estaría con nuestro cada dos días. Y debido a la modalidad que acordamos, no se estableció cuota alimentaria. Lamentablemente el progenitor solo cumplió con el régimen de comunicación por dos semanas, después de eso desapareció(...).- De esta manera la Sra. F. tuvo la intención de cumplir el acuerdo celebrado oportunamente, pero en la realidad el Sr. A. decidió incumplir con el acuerdo, no respetando el régimen de comunicación, y ausentándose por tiempo prolongado sin tener contacto, lo que motivo que la mamá tuviera que asumir no solo las tareas de cuidado sino los gastos de su hijo. Ante los distintos pedidos de cumplimiento del acuerdo siempre habían excusas

y/o imprevistos, incluso una vez el Sr. A. y bajo la excusa de que tenía que trabajar no fue a retirar al niño al colegio, le mando un mensaje sobre la hora a la mamá y luego la bloqueo de los mensajes y llamadas, por lo que tuvo que salir corriendo de su trabajo a buscar a su hijo que había quedado solo en el colegio. Lamentablemente el Sr. A. es una persona inestable, que no mantiene una regularidad en el vínculo con su hijo, lo que ocasiona que en todo momento la progenitora sea quien tiene que cubrir sus incumplimientos y las tareas de cuidado y gastos del niño. Que debido a esta situación es que la Sra. F. tuvo que solicitar una mediación para tratar no solo la cuestión de la prestación alimentaria sino también el cuidado personal y régimen de comunicación, pero ante la incomparencia del Sr. A. ningún tema fue tratado, y se tuvo que recurrir a la vía judicial. Todo lo que surge del acta de agotamiento del Legajo de Mediación: RO-01618- M-2025...Así, en lo que respecta al convenio invocado por la demandada, las partes podemos discrepar o controvertir acerca de las razones que motivaron su frustración o incumplimiento; sin embargo, lo cierto e incontrovertido es que dicho acuerdo no se encuentra vigente ni ha sido efectivamente cumplido en los hechos.- Precisamente por ello, y ante la ausencia de una modalidad de cuidado compartido que funcionara de manera real y sostenida en el tiempo, esta parte se vio obligada a promover las presentes actuaciones a fin de garantizar la adecuada cobertura de las necesidades alimentarias de nuestro hijo.- ... Por otro lado, y no menos importante es que el acuerdo invocado por la demandada también resulta de imposible cumplimiento por parte del progenitor debido a los horarios de trabajo que mantiene, que por lo general van desde las 16hs a las 00 hs y/o las 2, 3 hs cuando hace horas extras. Y en dichos horarios el niño permanece regularmente al cuidado de la mamá.- Desde luego que, aun cuando vuestra Excma Cámara entendiera que no está claro el cumplimiento o no del acuerdo invocado por la demandada, lo cierto es que aun en un escenario de duda (por no haberse producido prueba al respecto atento el estado de autos), debe prevalecer el interés superior del niño, volcándose por una decisión que garantice al niño involucrado la satisfacción de sus derechos en mérito a sus interés superior, incluso si se entendiera que el recurrente reclama derechos que eventualmente le pudieran asistir (que sostenemos o es el caso) resulta de aplicación el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establece que: “(...)cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros(...)”.- Por todo ello, corresponde rechazar la apelación deducida y confirmar la sentencia recurrida,

sosteniendo los alimentos provisorios dispuesto por el a quo.- II.b.).2.ii.- **CONTESTA:** Segundo Agravio.- Que este agravio, relativo a la valoración de los ingresos del demandado tampoco puede prosperar porque la resolución apelada no efectuó una determinación definitiva de capacidad económica, sino una estimación cautelar provisorio y en consideración a la urgencia alimentaria del niño.- Que, por otra parte, el parámetro principal de cálculo establecido en la resolución recurrida consiste en el 20% del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. J.C.A. —DNI 2.—, descontándose únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos).- Mientras que el piso mínimo fijado en el equivalente al 80% del SMVM constituye tan solo una pauta subsidiaria de resguardo mínimo prevista para supuestos en los cuales el alimentante realice tareas o perciba ingresos de difícil comprobación (como ocurre en autos donde el demandado reconoce hacer “changas” más no acompaña cuanto en concreto le representan en relación a sus ingresos).- Se trata de una herramienta con la cual se evita el ocultamiento de ingresos y se pondera como un mínimo aporte que cumple exclusivamente la función de no dejar huérfano de medios para que el niño pueda cubrir necesidades básicas hasta que luego de producirse la prueba se pueda resolver el fondo de la cuestión.- En tales condiciones, la cuota provisorio establecida 20% de los ingresos con un piso mínimo equivalente al 80% del SMVM luce plenamente razonable, proporcional y ajustada a las circunstancias del caso respecto de un niño de 4 años de edad, máxime considerando que el progenitor se encuentra laboralmente activo y percibe ingresos periódicos y otros que nacen de changas, lo que demuestra que percibe más de lo que dice.- Que así, no puede soslayarse que el SMVM viene recibiendo mínimos aumentos con lo cual no puede predicarse que lo dispuesto cause gravamen real a recurrente, máxime cuando y como se dijo al inicio el motivo de su recurso reside en sostener algo que la resolución no estableció (150% del SMVM).- Resta señalar, para su consideración, que el a quo tampoco receptó íntegramente la pretensión formulada por esta parte al promover la demanda, sino que, por el contrario, fijó una cuota provisorio inferior a la oportunamente requerida.- Lo cual evidencia que la resolución recurrida no constituyó una mera reproducción automática de las manifestaciones efectuadas por esta parte, sino el resultado de una valoración jurisdiccional propia, prudente y razonada de las circunstancias del caso.- En consecuencia, todo argumento de la apelante tendiente a descalificar el decisorio sobre la base de lo alegado por esta parte carece de sustento, desde que el monto finalmente

fijado responde exclusivamente al criterio adoptado por la magistrada interviniente en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.- Por todo ello el recurso no puede prosperar en razón de lo expuesto, máxime cuando tampoco la recurrente explica en concreto como lo resuelto (20% del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. J.C.A. – DNI 2., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma equivalente al 80% SMVM) le es de imposible cumplimiento en los hechos.- II.b.).2.iii.- CONTESTA: Tercer Agravio.- Que el tercer agravio invocado por la demandada tampoco puede prosperar, toda vez que el recurrente no acredita mínimamente los extremos fácticos que invoca como fundamento de su pretensión recursiva.- En efecto, la sola existencia de otra obligación alimentaria a cargo del apelante no constituye, por sí misma, un argumento suficiente para dejar sin efecto ni reducir la cuota provisoria fijada en favor del niño involucrado en estas actuaciones.- Que el derecho alimentario de un hijo menor de edad no puede quedar condicionado ni subordinado a la existencia de otros vínculos alimentarios concurrentes, máxime cuando no se demuestra una real imposibilidad económica para afrontar ambas prestaciones.- Pero además, el agravio esgrimido por la demandada presenta una contradicción sustancial que surge del propio relato del apelante, circunstancia que le resta toda eficacia argumental y torna improcedente su planteo, impidiendo que el mismo pueda ser válidamente considerado por vuestra cámara como fundamento para acoger la pretensión recursiva.- Concretamente, el demandado reconoce expresamente que la cuota alimentaria correspondiente a su otro hijo, J.A.A., no es afrontada mediante descuento sobre sus haberes ni mediante pagos directos realizados con ingresos propios, sino a través de un descuento practicado sobre los haberes de la madre del recurrente, es decir la abuela del niño.- Con lo cual el agravio invocado carece de sustento concreto desde el momento en que no se acredita de qué manera dicha obligación impactaría actualmente sobre sus ingresos o su capacidad contributiva.- Ello pues de la documental acompañada únicamente surge que existe un descuento efectuado sobre los haberes de la Sra. R.A., más no se desprende de dichas constancias ni siquiera a quién se encuentra destinada concretamente aquella cuota alimentaria, ni mucho menos que el demandado reintegre efectivamente tales sumas a su madre.- Así, el postulado ofrecido por el demandado no pasa de una mera manifestación dogmática, toda vez que el recurrente omite acompañar constancias objetivas que permitan verificar de qué

modo, periodicidad o cuantía afrontaría o reintegraría dicho importe.- No existe comprobante alguno de transferencias, depósitos, descuentos posteriores, recibos, movimientos bancarios ni ningún otro elemento que permita concluir, siquiera en forma indiciaria, que sea efectivamente el demandado quien soporta patrimonialmente aquella obligación alimentaria que intenta traer a colación para fundar su pretensión.- ... En efecto, surge de su propio relato que la obligación alimentaria respecto de su otro hijo se encontraría instrumentada mediante un mecanismo familiar que le otorga flexibilidad y previsibilidad financiera, circunstancia claramente incompatible con la alegada situación de imposibilidad económica que pretende invocar en esta instancia.- Del mismo modo, cabe mencionar en este apartado que la invocación de gastos de alquiler mencionados al pasar en su memorial de agravios tampoco modifica lo expuesto, por cuanto esto tampoco se acredita con ninguna documentación respaldatoria.- En consecuencia, el apelante no logra demostrar, ni siquiera de manera indiciaria la imposibilidad de afrontar la cuota provisoria aquí fijada, limitándose su agravio a afirmaciones genéricas, carentes de respaldo documental y desprovistas de toda acreditación objetiva respecto de una efectiva afectación de su capacidad económica.- Por ello y lo expresado en los puntos que anteceden corresponde rechazar íntegramente la apelación deducida y confirmar en todas sus partes la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada por el a quo.- -III.- COSTAS Llegados a este punto, solicitamos que al momento de resolver se impongan las costas a la parte demandada en su carácter de alimentante conforme lo dispuesto por los art. Art. 19 y 121 del CPF en la medida que de imponerla en el orden causado o en cabeza de la actora se vería afectada la prestación alimentaria que se discute y por ende los intereses de niño involucrado.....”.-

4.- El Sr. DEMEI, ha presentado su dictamen, diciendo en lo sustancial que “... II.- Se inicia el presente proceso instado por M.S.C.F., reclamando al J.C.A. la prestación alimentaria a favor del niño G.A.F., en fecha 9/3/26 V.S. fijó una cuota de alimentos provisorios equivalente 20% de los ingresos del alimentante, quién apeló la resolución, argumentando que la aquo no tuvo en cuenta el acuerdo suscripto por las partes oportunamente ante el CIMARC y tampoco se había considerado su situación laboral, así como tampoco se consideró la existencia de otro hijo con el cual el demandado debe cumplir con la obligación alimentaria. En la contestación de los agravios la parte actora desconoce la documental acompañada y hace saber que el

acuerdo mencionado dejó de cumplirse tiempo atrás y peticionada una nueva mediación, el alimentante no compareció. Asimismo argumenta que la sola existencia de otra obligación alimentaria, la cual no surge de las probanzas de autos que se encuentre abonando el propio demandado, no es suficiente para reducir o suprimir una prestación de alimentos provisorios. Entiende éste Ministerio que se debe confirmar la resolución apelada en toda su extensión, dado que los alimentos provisorios señalados tienen como destino cubrir las necesidades del niño y será en la etapa probatoria donde se contarán con mayores elementos para ajustar el porcentaje estipulado”.
DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° TRES GENERAL ROCA, 18 de mayo del 2026 .-

5.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Luego de haber procedido a la lectura de los fundamentos de la apelación, de la contestación y por cierto de la sentencia recurrida, debo dejar sentado desde el inicio que: “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... *Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de*

las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)... " .-

Dicho lo que antecede, entiendo pertinente adelantar que mi propuesta al acuerdo será la de la ratificación de la resolución recurrida, por lo que entiendo debiera desestimarse la apelación en trámite.-

Para resolver de ese modo, concluyo en que desde mi punto de vista, el recurso no logra poner en crisis la razón y la lógica presente en la resolución recurrida. Es que los agravios a mi juicio no superan la mera expresión de disconformidad, para con la concreción de la obligación, que muy posiblemente, significa un compromiso económico que no resulta fácil de afrontar por el alimentante.-

No obstante, también cabe dejar sentado que la cuota provisoria fijada, lejos está de resultar excesiva ni onerosa, en la medida en que se resume en el 20 % del ingreso del alimentante, que no puede ser inferior al 80 % del salario mínimo vital y móvil.-, que a la fecha de la resolución recurrida, ascendía y lo hace a \$ 352.400,00.-, con lo cual el 20 % de la misma, equivale a \$ 281.920,00.-; suma que con los valores actuales

de la canasta familiar, lejos está de brindar una solución alimentaria a la parte beneficiaria del aporte; más aún, teniendo presente las labores de cuidado a cargo de la progenitora.-

Considero por otra parte, que no modifica la situación la eventual existencia de otra carga alimentaria sobre el demandado, en la medida en que resulta de su responsabilidad prodigar el esfuerzo para proveer a la cobertura mejor posible para su descendencia.-

Asimismo, tampoco entiendo que resulten relevantes al fin cautelar presente en la fijación del alimento provisorio, más aún a la altura del proceso en que se produce su fijación; los términos del acuerdo previo arribado en mediación, cuyos alcances y vigencia aparecen hoy controvertidos, de acuerdo a las fundamentaciones de las partes.-

Debo poner de resalto también, que se ha expedido el Sr. DEMEI, en el sentido de la confirmación de la resolución dictada.-

Finalmente, y tal como ha dicho esta Cámara, con el voto rector de la estimada colega Andrea B- Tormena, el 15 de abril de 2025, en autos "*V.M.T. C/ S.L.A. S/ ALIMENTOS*", (RO-01468-F-2023), "*....Y es que los alimentos provisorios tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en los arts. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Al tener las características de medidas precautorias son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo....*".-

Es decir, que se fijan con los elementos actuales en el trámite, mas pueden ser modificados con posterioridad, según las pruebas que se obtengan para la determinación definitiva, por lo cual el agravio, ciertamente es relativo, habida cuenta de la posible mutabilidad.-

Resulta útil referenciar lo que hemos resuelto el 05 de julio de 2024, en autos: "*N.P.L.I.C.G.J.S. S/ ALIMENTOS*" (Expediente RO-01255-F-2024)", cuando se dijo

que “... Se han elevado los presentes para el tratamiento del recurso de apelación concedido respecto de la cuota alimentaria provisoria fijada en el caso, que el demandado considera alta.- Teniendo presentes los términos de la demanda, la cuota alimentaria provisoria fijada, y cotejados los fundamentos de la apelación, en principio entiendo que los mismos resultan insuficientes como para poner en crisis la resolución dictada, que propongo confirmar.- Como hemos dicho en reiteradas oportunidades, refrendo aquí que ante procesos de alimentos es una tarea muy dificultosa controlar la congruencia de la determinación de la cuota provisoria de alimentos cuando aún en el proceso no se han arrimado elementos probatorios que permitan un examen pormenorizado de las situaciones del alimentado, de sus necesidades básicas a satisfacer y de los recursos del alimentante. También, hemos señalado que según es reconocido en jurisprudencia y doctrina, los alimentos provisionales son considerados como una medida cautelar que tiene por objeto proveer a la tutela de la integridad física de las personas y la satisfacción de sus necesidades más urgentes, protegiendo la integridad de la persona. Ciertamente que la evaluación para la fijación de los alimentos provisionales no es definitiva y no importa prejuizamiento alguno, sino que procura establecer el importe provisional de los alimentos mientras dure el trámite del juicio, de lo que resulte indispensable para atender mínimas necesidades (Bueres-Highton, «Código Civil.», t. I, 1995, Hammurabi, pág. 1356; Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1993, pags. 122/123, núm. 142)...”.-

Entonces, y para finalizar, no está demás recordar que el alimento provisorio es un aporte alimentario que reviste carácter cautelar, en la medida en que el alimentista debe poder satisfacer sus necesidades por lo pronto mínimas hasta que haya sentencia o acuerdo que la determine con estabilidad; y se fija con los elementos provisionales que haya en el trámite, y no puede pretenderse que haya una prueba acabada para su determinación.-

Asimismo, que ante la duda, debe estarse al interés del niño, con lo cual huelgan mayores comentarios para el rechazo del recurso, según propongo, con costas de segunda instancia al alimentante, en función del principio contenido en el art. 121 del CPF, y por el principio objetivo de la derrota; proponiendo al acuerdo fijar los de la letrada patrocinante de la actora, Pamela Rosmary Rodríguez, en \$ 248.970.00.- (3 Jus) y para la letrada patrocinante del demandado, Moira Revsin, en \$ 165.980,00.- (2

Jus) -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVVANA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 09 de abril de 2026, con costas de segunda instancia al alimentante, confirmando los alimentos provisorios fijados en la resolución del 09 de marzo de 2026, con costas al alimentante; de acuerdo a los considerandos.-

II) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada patrocinante de la actora, Pamela Rosmary Rodríguez, en \$ 248.970.00.- (3 Jus) y para la letrada patrocinante del demandado, Moira Revsin, en \$ 165.980,00.- (2 Jus) -arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.